



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00278** 00...
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Melina Andrea Mejía Galvis.
Providencia: No repone.
Estados electrónicos: 117 del 27 de octubre de 2020.

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante frente a la decisión del trece de octubre de la presente anualidad; previos,

ANTECEDENTES

En auto que data del 13 de octubre del año en curso, se instó a la parte actora en aras que procediera con la notificación del proveído por medio del cual se libró orden de apremio en contra de la parte ejecutada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, el ejecutante presentó recurso de reposición, argumentando que el juez no podía requerirla a fin que efectuara la notificación del mandamiento de pago a la demandada, por cuanto se encontraban pendientes de consumar las medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5481626 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, destacando que si bien se afirmó que el Despacho a

través de su secretaría iba a proceder con el diligenciamiento del oficio conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 hogaño, toda vía no se le ha informado dicha remisión, poniendo de presente que el 14 de octubre solicitó constancia del envío y no ha obtenido respuesta.

Por lo expuesto, sostuvo que hasta que no se radique el oficio atinente de embargo a la oficina en cita y se ponga en conocimiento a la suscrita para efectuar el pago y se perfeccione dicha medida, no es factible que se le requiera en aras de practicar la notificación de la parte pasiva.

En consecuencia con lo anterior, pretendió que se repusiera la providencia cuestionada y, en su lugar, se continúe con el diligenciamiento de la medida previa suscitada con copia a la parte interesada.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del trece de octubre del año en curso, por medio del cual se exhortó a la parte actora con el propósito que efectuara la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Fundamentación jurídica.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)”.

En este sentido, el concepto jurídico de desistimiento tácito antes de que se dicte sentencia, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 *ejusdem*, comporta dos elementos; uno subjetivo que hace referencia a la parálisis del proceso como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió la actuación; y uno objetivo que implica la obligación de la parte para que en el término específico de treinta (30) días realice la carga procesal de impulso que le es imputable, la cual lógicamente debe ir enmarcada en auscultar la decisión definitiva que en este tipo de procesos ha de tomarse, teniendo como consecuencia de la inactividad la terminación del proceso por la aludida figura jurídica.

Entonces, para interpretar el mismo es menester acudir a la realidad procesal, es decir, al efecto para el que fue creada la norma, su espíritu; ello por cuanto los procesos civiles gozan de la particularidad procesal de la carga funcional de los mismos, lo que quiere decir que son las partes quienes tienen la obligación de darle propulsión a los procesos, siendo el derecho civil rogado y por ello, es preciso señalar que el artículo en cuestión se enfoca en las actuaciones procesales, esto es, en aquellas que dan impulsión al proceso, que afectan a las partes y que buscan llevar a la culminación el mismo, es decir, a cumplir su finalidad y no a las puramente procedimentales.

Caso Concreto.

Frente al reparo aducido por la parte ejecutante, el Despacho advierte que éste no resulta próspero, toda vez que en el *sub examine* no se avizoran que

estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas, ya que el oficio que comunica el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5481626 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte fue diligenciado el 02 de octubre del año en curso a las 08:47 A.M. horas, y el auto objeto de reproche fue notificado por estados el 14 del mismo mes, **por lo que en efecto es dable colegir que en éste último no se observaron trámites que se encontraran en espera para finiquitar lo ordenado y que impidieran requerir la notificación del mandamiento de pago, considerando que su resultado no depende de las partes ni del Juzgado.**

Por consiguiente, se precisa que la disposición normativa que citó la parte actora en el recurso allegado atinente a la prohibición dirigida al juez en poder disponer el exhorto previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se concibe con el ánimo de garantizar que se surtan las medidas previas en aras de asegurar el pago de la obligación pretendida y por ende, el demandado no tenga conocimiento de su decreto hasta que las mismas se hayan concretado, con el propósito de evitar una distracción de bienes y, en tal sentido, **se destaca que una vez radicado el oficio del embargo, se entiende materializada la intención del legislador en resguardar el patrimonio del deudor como la prenda común de los acreedores, dado que los fines buscados por la normativa en comento se devienen satisfechos cuando se entera de la medida a las entidades competentes cuya función es su acatamiento si es aplicable.**

Puntualizando que resulta incoherente pensarse que el juez se encuentra vedado en promover una justicia pronta de cara a la tutela jurisdiccional efectiva por aguardar que las entidades receptoras de las cautelares emitan un pronunciamiento, no siendo de acogida que el trámite del presente dependa de lo que se resuelva a instancias administrativas.

Así las cosas, se precisa que es palmario que la actuación del Despacho se encuentra ajustada con el espíritu de la norma procesal, ya que una vez se ha enviado el oficio y ante la cancelación de las erogaciones correspondientes por la parte interesada, la entidad destinataria procederá con el perfeccionamiento de la medida previa si es el caso, **denotando que el Juzgado no puede verse en una espera indeterminada para impulsar el proceso hasta que se aporte respuesta definiendo el desenlace del**

embargo, dado que dicha situación conllevaría alargar el ejecutivo en referencia sin que se advierta gestiones necesarias para su consumación, insistiendo que a partir del diligenciamiento es procedente exhortar a la parte ejecutante con la carga de la integración del demandado.

Aclarando en todo caso que no es necesario hacer referencia al secuestro, ya que frente a éste se emiten las disposiciones que correspondan una vez inscrito el embargo, por lo que la impugnación no le concierne.

En conclusión con lo explanado, es evidente que la sustentación de la parte actora no es de recepción para este Despacho a fin de reponer la decisión cuestionada y, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 13 de octubre de la presente anualidad, en armonía con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se exhorta a la parte actora con la finalidad que acredite la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, dentro del término señalado.

02

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ